

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.° 2267-2017/LIMA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor

Sumilla. De los actuados se concluye que la sentencia se ha dictado a partir de elementos de prueba notoriamente limitados.

Lima, diecinueve de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del diecisiete de julio de dos mil diecisiete que absolvió al encausado Ángel Isidoro Sánchez Santos, de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. Y. R. O.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en la formalización de su recurso (foja cuatrocientos cincuenta), sostiene:

- 1.1.** La agraviada E. Y. R. O. nació el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y entre enero y setiembre de dos mil ocho tenía entre doce y trece años de edad; y el procesado Ángel Isidoro Sánchez Santos tenía treinta y dos años de edad; así mismo, es pariente de la madre de la agraviada, relación de familiaridad por la cual visitaba el domicilio de

esta, bajo la condición de tío, situación que le permitió interactuar con ella bajo un marco de respeto y subordinación hacia su persona.

- 1.2. La agraviada reconoce y sindicada al acusado Ángel Isidoro Sánchez Santos como la persona que la agredió sexualmente en el mes de enero de dos mil ocho, con tocamientos y frotamientos en sus partes íntimas; y en setiembre con violación sexual por vía anal. Hechos que, de acuerdo con su relato inculminatorio, se producían a la fuerza y con amenazas.
- 1.3. El certificado médico legal practicado a la menor establece signos de actos contranatura antiguo; lo que corrobora la verosimilitud del relato de la agraviada y evidencia el daño físico causado a esta.
- 1.4. La edad de la agraviada y las circunstancias familiares evidencian vulnerabilidad. El entorno en el que vivía era semirural, contexto en el que se produjeron las agresiones sexuales; y la forma en que el acusado utilizó la cercanía y familiaridad que tenía respecto a la menor, fueron elementos que facilitaron las mismas.
- 1.5. El informe psicológico practicado a la agraviada genera verosimilitud, pues no se anotan elementos vinculados a fantasía, manipulación o falsedad.
- 1.6. En el proceso no hay evidencia de alguna causa o razón de enemistad, odio u ánimo de venganza de su familia en contra del procesado, que rebele la presencia de un móvil espurio en su sindicación.

Segundo. En los hechos materia de acusación se le imputa al acusado Ángel Isidoro Sánchez Santos haber efectuado tocamientos libidinosos en el cuerpo de la menor agraviada. Esto habría ocurrido en enero de dos mil ocho, cuando se encontraba en el interior de su domicilio en la calle San Pedro s/n Huallanchi-Santo Domingo de los Olleros en Huarochirí, lugar donde aprovechando que la agraviada –quien es su sobrina– se encontraba sola y sus hermanitos habían salido a jugar, este empezó a acariciarla y le pidió que se

baje el pantalón. Ante la negativa de la menor, procedió a bajarle el pantalón y su ropa interior, para luego sujetarla por la espalda y empezar a frotar su pene en su vagina, la menor opuso resistencia y salió corriendo, no sin antes ser amenazada por el acusado para que no cuente lo sucedido. Igualmente se le imputa haber obligado a la menor agraviada a mantener relaciones sexuales, hecho ocurrido en setiembre de dos mil ocho, cuando la menor agraviada se encontraba en su domicilio con su abuela. Es así que aprovechó la avanzada edad de la señora, para cuando al estar sentados juntos en las afueras de la casa acariciar las piernas de la menor y, luego, cuando la abuela se fue a almorzar y la menor se quedó sola, le pidió que le venda una gaseosa. Cuando la menor entró a su domicilio él aprovechó también para ingresar y sin mediar palabra alguna la abrazó de manera violenta, le bajó el pantalón, la ropa interior y logró penetrarla por el ano, hecho ante el cual la menor gritó y pidió auxilio, si ser escuchada; el acusado la amenazó entonces para que no contara lo sucedido.

Tercero. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

Cuarto. El principio de valoración razonable de la prueba atiende al hecho de que esta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida, conforme con las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por valoración arbitraria o errónea. Dicho principio está previsto en el artículo 184 del Código Procesal Penal. Se establece en esa norma que el Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Quinto. Cabe precisar que la agraviada E. Y. R. O., en su declaración (foja nueve) y en presencia del representante del Ministerio Público, fue coherente, precisa y sólida al narrar los hechos ocurridos en enero de dos mil ocho y, posteriormente, en setiembre del mismo año. Asimismo, en el certificado médico legal (foja veinte) se concluyó que existía desfloración antigua, signos de actos contranatura antiguos con diagnóstico de condilomatosis vaginal (foja veinticinco) obra el reconocimiento practicado por la menor, respecto al acusado Ángel Isidoro Sánchez Santos, a quien sindicó como la persona que, en el mes de enero de dos mil ocho, le practicó tocamientos indebidos; y, en setiembre del mismo año, abusó sexualmente de ella. Obra, además, el informe psicológico de la menor (foja treinta y siete) el cual concluye que presenta síntomas siconeuróticos, sensación de suciedad, cólera e ira contenida, tendiente a la introversión, inmadurez e inestabilidad emocional; estados infantiles con mecanismos de evasión, negación y desplazamiento; temperamento flemático. Dificultad en la adecuada aceptación de su grupo de pares, así mismo dificultad en la expresión de emociones de naturaleza afectiva. Presenta significativa tendencia a la ansiedad y pobre control de impulsos. Tendencia a la introversión-alta inestabilidad emocional.

Sexto. Por todo lo expuesto es necesario se realice un nuevo juicio oral al que deberán concurrir a declarar, obligatoriamente, la madre de la menor, Gregoria Carmen Obispo Reyes, y la agraviada identificada con las iniciales E. Y. R. O. (hoy mayor de edad); sin perjuicio de actuarse las pruebas que sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos, y a la luz de los principios de oralidad y contradicción se realice un adecuado esclarecimiento de la responsabilidad penal del citado encausado.

Sétimo. Por tanto, es de aplicación al caso de autos el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que absolvió al encausado Ángel Isidoro Sánchez Santos de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. Y. R. O. **MANDARON** que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se tenga en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/isa